

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2814/2014.

ACTOR: ALFREDO GONZÁLEZ CRUZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JORGE
ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **al rubro citado**, promovido por Alfredo González Cruz en su carácter de militante del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, a fin de impugnar la resolución de uno de diciembre de dos mil catorce, dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de ese instituto político, que confirmó el acuerdo de uno de julio de ese año, emitido por el Consejo Político Nacional de dicho partido, mediante el cual se designó a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Tabasco, desde esa fecha y hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local del año dos mil quince.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

1. Convocatoria. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México publicó la convocatoria dirigida a los militantes del Estado de Tabasco para renovar el Consejo Político Estatal, designar a los delegados a la Asamblea Nacional e integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia de dicho partido, en la citada entidad federativa.

La asamblea electiva tendría verificativo el treinta de junio de dos mil catorce.

2. Inconformidad de militantes. El veintisiete de mayo siguiente, un número significativo de militantes del partido en el Estado de Tabasco presentaron un escrito a la Comisión Nacional referida, en el que informaron que habían recibido intimidaciones hacia su persona con motivo del proceso de selección atinente, por lo que solicitaron garantías mínimas para que la celebración de la asamblea se realizara en un clima de respeto y cordialidad, o en su defecto se suspendiera hasta que hubiese condiciones adecuadas para su celebración.

3. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos. El veintinueve de junio del dos mil catorce, la comisión citada acordó suspender la celebración de la Asamblea Estatal del

multicitado partido en Tabasco, al considerar que no existían las condiciones necesarias para garantizar la integridad física de sus asistentes y, por tanto, remitió dicho acuerdo al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

4. Acuerdo del Consejo Político Nacional. El primero de julio siguiente, el Consejo Político Nacional del referido partido emitió el acuerdo CPN/08-2014, en el que, con fundamento en el artículo 18, fracción XXV, de los Estatutos del partido, designó a Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, hasta la conclusión de los procesos electorales local y federal del próximo año.

5. Primer juicio ciudadano. En contra de dicho Acuerdo, el cuatro de julio de este año, Alfredo González Cruz promovió *per saltum*, directamente ante la Sala Regional Xalapa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave SX-JDC-169/2014.

6. Incompetencia de la Sala Regional. El siete de julio de dos mil catorce, la mencionada Sala Regional dictó un acuerdo en el que sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión.

7. Acuerdo de Sala Superior. El dieciséis de julio posterior, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto, al considerar que el conflicto se encontraba vinculado

tanto con la integración del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, como la designación de delegados a la Asamblea Nacional de ese instituto político, por lo que no era factible dividir la continencia de la causa; y reencauzó el juicio al recurso de apelación intrapartidario, el cual fue radicado con el expediente CNHYJ/PVEM/R.A./001/2014.

8. Resolución del recurso de apelación intrapartidario. El doce de septiembre siguiente, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México resolvió el recurso de apelación en cuestión, en la que confirmó el acuerdo de primero de julio del mismo año, emitido por el Consejo Político Nacional de ese instituto político, mencionado en el numeral cuatro que antecede.

9. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de septiembre de dos mil catorce, Alfredo González Cruz promovió ante esta Sala Superior, juicio ciudadano, a fin de controvertir la anterior determinación. El cual se registró con la clave SUP-JDC-2555/2014.

10. Sentencia de Sala Superior. El seis de noviembre posterior, la Sala Superior revocó la resolución de doce de septiembre del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que no se pronunció respecto a todos los conceptos de agravio planteados por el enjuiciante, dirigidos a acreditar

que la designación de Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Tabasco era ilegal.

11. Resolución impugnada. El uno de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México resolvió el recurso de apelación, en la que confirmó el acuerdo por el que fue designado Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General.

Dicha resolución fue notificada al actor el cinco del propio mes y año.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de diciembre de dos mil catorce, Alfredo González Cruz promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución de uno de diciembre mencionada.

1. Integración y turno del expediente. El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-2814/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y orden de trámite. Por acuerdo del quince de diciembre del dos mil catorce, el magistrado instructor radicó el

asunto en su ponencia y requirió a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, para que llevara a cabo el trámite de la demanda.

3. Informe circunstanciado. El veinte de diciembre siguiente, el órgano partidista responsable remitió el informe circunstanciado atinente y el veintisiete posterior diversas constancias relacionadas con la controversia a resolver.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no advertir diligencia alguna por realizar declaró cerrada la instrucción y puso los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por quien se ostenta como militante de un

partido político nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por un órgano partidista nacional que estima, viola su derecho a ser electo, entre otros cargos, Delegado a la Asamblea Nacional de ese instituto político.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley invocada dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal referido, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que, el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

A este respecto, debe destacarse que más allá de que en la legislación se establezca dicho supuesto normativo como una causa de sobreseimiento, en realidad entraña una causa de improcedencia, así como su consecuencia, en aquellos casos

en los que la misma se acredite una vez admitido el medio de impugnación, no obstante, nada impide que dicho supuesto normativo se acredite con anterioridad a esto, en cuyo caso, la consecuencia será el desechamiento de plano de la demanda.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando estos devengan improcedentes, por surtir alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria

improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento atinente.

Por lo que, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Dicha conclusión puede determinarse mediante una resolución de desechamiento, cuando la falta de materia se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

El criterio mencionado ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, bajo el rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.¹

En el caso, el proceso ha quedado sin materia porque la pretensión fundamental del actor consistente en que se **revoque la designación** de Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Tabasco, desde el uno de julio de dos mil catorce y hasta la conclusión de los procesos electorales federal y local de dos mil quince, ha sido alcanzada.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que Federico Madrazo Rojas renunció al desempeño de dicho cargo y que el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México nombró como encargada de la Secretaría General de dicho partido en Tabasco a María del Rosario Morales Pérez.

Lo anterior, se advierte del oficio suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, en el cual informa a esta Sala Superior que:

a) El veinticinco de enero del año en curso, el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, sesionó para elegir al Secretario General del Comité

¹ TEPJF. Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, 2013, Volumen 1 Jurisprudencia, pág. 353 a 354.

Ejecutivo Estatal en dicha entidad federativa, en la cual resultó electa la Consejera María del Rosario Morales Pérez.

b) Por lo que, el nombramiento de Federico Madrazo Rojas como Delegado Nacional con facultades de Secretario General en el Estado de Tabasco realizado por el Consejo Político Nacional de dicho partido, a través del acuerdo CPN-08/2014, ha quedado sin efectos.

Asimismo, obra copia simple del Testimonio Notarial número 6684, de veinticinco de enero del año en curso, que contiene la fe de hechos de la sesión ordinaria número 3 del Consejo Político del Estado de Tabasco, en la cual se hace constar que Federico Madrazo Rojas presentó su renuncia como Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Tabasco y que dicho Consejo eligió a María del Rosario Morales Pérez como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en la citada entidad federativa.

Documento éste último cuyo original obra en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional, según certifican los Secretarios Técnico y Ejecutivo de dicho comité.

A juicio de esta Sala Superior los documentos referidos, si bien son de carácter privado, debe otorgárseles valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que consignan en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, en relación con el 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no

hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad.

Por lo que, se actualiza el elemento esencial de la causa de improcedencia analizada, toda vez que la pretensión del actor ha sido alcanzada, ya que Federico Madrazo Rojas dejó de desempeñar el cargo de Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Tabasco, por lo que ha dejado de existir el conflicto de intereses que se sometió a consideración de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda en el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por Alfredo González Cruz.

Notifíquese; personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos

26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

SUP-JDC-2814/2014

GOMAR

LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA